

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0110-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de septiembre de 2022

VISTO:

El expediente N° 510-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES ALFONSO UGARTE**, representado por Isaías Joaquín Zavala Zea, contra la Resolución N° 0709-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022, que declaró inadmisibile la **CESIÓN EN USO**, respecto del predio de un área de 1 603,10 m², ubicado en el lote 2 de la manzana K' y del predio de un área de 1 514,79 m², ubicado en el sublote 2-A de la manzana K', ambos del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas n.os P03181647 y P03305926 del Registro de Predios de Lima con CUS N°os. 34530 y 89593, respectivamente (en adelante "los predios"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y

administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante el Memorándum N° 03897-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de septiembre de 2022, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **ASOCIACIÓN DE POBLADORES ALFONSO UGARTE**, representado por Isaías Joaquín Zavala Zea (en adelante, “el Administrado”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del escrito y su calificación

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 05 de septiembre de 2022 (S.I. Nro. 23295-2022) “el Administrado” interpone recurso de apelación, contra la Resolución N° 0709-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022 (en adelante, “Resolución Impugnada”), se solicita se deje sin efecto la antes mencionando resolución, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

- 5.1. Que hasta la fecha no se nos ha notificado el Informe Técnico legal No 0830-2022-SBN-DGPE-SDAPE tampoco se nos ha notificado de sus anexos que se adjunta a la Resolución materia de impugnación, privándonos del derecho a la defensa, del debido proceso, de ser escuchados así como del derecho a la contradicción tutelados por el Art. 139 de la Constitución Política del Perú.
- 5.2. El Consejo Directivo 2019-2021 ha sido reelecto en todos sus funciones y que dichos acuerdos de la asamblea general de asociados se encuentran en trámite ante el Registro de personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, conforme se verificará oportunamente los mismos que también se harán llegar a vuestro despacho donde consta que el asociados Isaías Zavala Sea continua en el cargo de Presidente del Consejo Directivo por el período 2022 al 2024.
- 5.3. Conforme lo expresa en el numeral 7, de la resolución materia de impugnación a la fecha se encuentra en trámite un proceso judicial ante el señor Juez del Juzgado Civil de San Juan de Miraflores bajo el expediente no 0729-2013 sobre reivindicación de los bienes inmuebles materia de solicitud de gestión en uso, siendo así es aplicable lo dispuesto por los numerales 1), 2), y 13) del art. 139 de la constitución política del Perú concordante con el art. 4to de la ley orgánica del poder judicial que legislan sobre el no continuación de trámite en un proceso administrativo cuando existe avocamiento jurisdiccional.

6. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹;

7. Que, con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG” que señala: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”*. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

8. Que, la “Resolución Impugnada” fue notificada a “el Administrado” en fecha 24 de agosto del 2022, e interpuso el recurso de apelación en fecha 05 de septiembre del 2022, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación;

9. Se tiene, que el recurso de Apelación: *“(…) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*²;

Del procedimiento de cesión en uso

10. Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161° que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163° de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable, debiendo tenerse presente que la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente;

De los argumentos de “el Administrado”

11. Que, respecto a su primer argumento, se debe señalar que, en el inciso 21.1 del artículo 21 del “TUO de la LPAG” señala que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*;

12. Que, el Oficio n.° 03603-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2022 (en adelante “el Oficio”) fue dirigido a la dirección señalada por “el Administrado”, conforme consta en el cargo respectivo (folio 87), en el que se señala que “el Oficio” ha sido recepcionado por mesa de parte – Luis Silva Clemente – DNI 08884971, el 10 de junio de 2022, revisado los autos administrativos se observa que en fecha 18 de diciembre del 2020, se ha recepcionado el oficio

¹ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

N° 06198-2020/SBN-DGPE-SDAPE por la misma persona (mesa de parte – Luis Silva Clemente – DNI 08884971), y en esa oportunidad si fue atendido el requerimiento por parte de “el Administrado”. Que, con base a lo expuesto, se tiene que la notificación ha sido correctamente realizada conforme a lo establecido por ley, por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento;

13. Que, respecto al segundo argumento, es preciso indicar el artículo 47° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en el que señala que, una vez vencido el período de vigencia del consejo directivo, para efectos registrales, este se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria, es decir el presidente cuyo mandato venció, tendrá como única función la de convocar a nueva asamblea para realizar nuevas elecciones;

14. Que, revisado los autos, se tiene que la junta directiva inscrita en la Partida Electrónica N° 03001839 se encuentra a la fecha vencida, motivo por el cual no tendría facultades para solicitar algún acto a nombre de la asociación que representa; de lo señalado en el escrito de apelación, que ya se habría renovado dicho cuadro directivo, no se adjunta acta certificada, o número de la solicitud presentada ante SUNARP sobre la renovación o nombramiento del cuadro directivo, motivo por el cual debe desestimarse en ese extremo lo alegado por “el Administrado”;

15. Que, con respecto al tercer argumento, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que el **Principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional**, por el cual, *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”*;

16. Que, es menester señalar que el avocamiento indebido: *“Consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (...)”*³;

17. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al avocamiento indebido que: “En su significado constitucionalmente prohibido, “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC:

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse

³ STC 00023-2003-AI/TC

en cada caso [fundamento 29. Cf. Igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18]”

18. Que, por otro lado tenemos a la suspensión del procedimiento establecida en el artículo 75° del “TUO de la LPAG” que establece lo siguiente:

*“75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.
75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.
La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”.*

19. Que, en ese sentido, cabe destacar con respecto al avocamiento indebido que el juez del Juzgado Civil de San Juan de Miraflores no ha sido desplazado de sus facultades jurisdiccionales con la emisión de la “Resolución impugnada”, ya que esta se manifiesta sobre un pedido de administración sobre “los predios”, mas no sobre la titularidad del mismo, asimismo con la emisión de la antes citada resolución no se obstruye el normal desenvolvimiento del proceso judicial;

20. Que, ahora bien, el numeral 63.2 del artículo 63 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa”;*

21. Que, en ese sentido, tampoco se puede declarar la suspensión por parte de esta entidad sobre el procedimiento, ya que no concurren los presupuestos señalados en la norma, **primero, ya que la concurrencia de los administrados (privados) no se advierte en la presente** ya que el proceso judicial lo constituyen como partes procesales: la administración (demandante) y “el administrado” (demandado), **segundo, no existe identidad de hechos ni fundamentos**, en el presente procedimiento se solicita ante esta Superintendencia un acto gratuito de administración, y en el proceso judicial se debate la reivindicación de esta Superintendencia sobre “los predios” lo cual no guarda relación entre los hechos; en virtud de ello, lo que vaya ser resuelto en el proceso judicial no constituye requisito previo para manifestarse sobre lo solicitado en el presente caso;

22. Que, finalmente del proceso judicial no se advierte medida cautelar, mandato judicial expreso u otro que impida que este ente administrativo siga manifestándose sobre los procedimientos a su cargo conforme a sus facultades establecidas por ley, motivo por el cual, queda desvirtuado el tercer argumento de “el Administrado”;

23. Que, cabe señalar que la “Resolución impugnada” ha desestimado el pedido en función al apercibimiento decretado en “el oficio” motivo por el cual no analiza situaciones de fondo, por ello, ha dejado a salvo el derecho de “el Administrado” de volver a presentar su pedido ante esta Superintendencia una vez quede firme el acto administrativo;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la por la Asociación de Pobladores Alfonso Ugarte contra la Resolución N° 0709-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de agosto del 2021, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00397-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la Asociación De Pobladores Alfonso Ugarte contra la Resolución N° 0709-2022/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 23295-2022
b) Expediente N° 510-2020/SBNSDAPE

FECHA : 16 de septiembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES ALFONSO UGARTE**, representado por Isaías Joaquín Zavala Zea, interpone recurso de apelación, contra la Resolución N° 0709-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022, que declaró inadmisibile la **CESIÓN EN USO**, respecto del predio de un área de 1 603,10 m², ubicado en el lote 2 de la manzana K' y del predio de un área de 1 514,79 m², ubicado en el sub lote 2-A de la manzana K', ambos del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas n.os P03181647 y P03305926 del Registro de Predios de Lima con CUS N°os. 34530 y 89593, respectivamente (en adelante "los predios").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k)

del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

1.4. Que, mediante el Memorandum N° 03897-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de septiembre de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **ASOCIACIÓN DE POBLADORES ALFONSO UGARTE**, representado por Isaías Joaquín Zavala Zea (en adelante, "el Administrado"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

II. ANÁLISIS

De los argumentos de "el Administrado"

2.1. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 05 de septiembre de 2022 (S.I. Nro. 23295-2022) "el Administrado" interpone recurso de apelación, contra la Resolución N° 0709-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022 (en adelante, "Resolución Impugnada"), se solicita se deje sin efecto la antes mencionando resolución, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

- Que hasta la fecha no se nos ha notificado el Informe Técnico legal No 0830-2022-SBN-DGPE-SDAPE tampoco se nos ha notificado de sus anexos que se adjunta a la Resolución materia de impugnación, privándonos del derecho a la defensa, del debido proceso, de ser escuchados así como del derecho a la contradicción tutelados por el Art. 139 de la Constitución Política del Perú.
- El Consejo Directivo 2019-2021 ha sido reelecto en todos sus funciones y que dichos acuerdos de la asamblea general de asociados se encuentran en trámite ante el Registro de personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, conforme se verificará oportunamente los mismos que también se harán llegar a vuestro despacho donde consta que el asociados Isaías Zavala Sea continua en el cargo de Presidente del Consejo Directivo por el período 2022 al 2024.
- Conforme lo expresa en el numeral 7, de la resolución materia de impugnación a la fecha se encuentra en trámite un proceso judicial ante el señor Juez del Juzgado Civil de San Juan de Miraflores bajo el expediente no 0729-2013 sobre reivindicación de los bienes inmuebles materia de solicitud de gestión en uso, siendo así es aplicable lo dispuesto por los numerales 1), 2), y 13) del art. 139 de la constitución política del Perú concordante con el art. 4to de la ley orgánica del poder judicial que legislan sobre el no continuación de trámite en un proceso administrativo cuando existe avocamiento jurisdiccional.

Del procedimiento de cesión en uso

2.2. Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de "el Reglamento", habiéndose dispuesto en su artículo 161° que "por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales".

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163° de "el Reglamento", se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable, debiendo tenerse presente que la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal", aprobada mediante Resolución n.° 0120-2021/SBN (en

adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente.

De los argumentos de “el Administrado”

- 2.3. Que, respecto a su primer argumento, se debe señalar que, en el inciso 21.1 del artículo 21 del “TUO de la LPAG” señala que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*.
- 2.4. Que, el Oficio n.º 03603-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2022 (en adelante “el Oficio”) fue dirigido a la dirección señalada por “el Administrado”, conforme consta en el cargo respectivo (folio 87), en el que se señala que “el Oficio” ha sido recepcionado por mesa de parte – Luis Silva Clemente – DNI 08884971, el 10 de junio de 2022, revisado los autos administrativos se observa que en fecha 18 de diciembre del 2020, se ha recepcionado el oficio N° 06198-2020/SBN-DGPE-SDAPE por la misma persona (mesa de parte – Luis Silva Clemente – DNI 08884971), y en esa oportunidad si fue atendido el requerimiento por parte de “el Administrado”. Que, con base a lo expuesto, se tiene que la notificación ha sido correctamente realizada conforme a lo establecido por ley, por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento.
- 2.5. Que, respecto al segundo argumento, es preciso indicar el artículo 47° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en el que señala que, una vez vencido el período de vigencia del consejo directivo, para efectos registrales, este se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria, es decir el presidente cuyo mandato venció, tendrá como única función la de convocar a nueva asamblea para realizar nuevas elecciones.
- 2.6. Que, revisado los autos, se tiene que la junta directiva inscrita en la Partida Electrónica N° 03001839 se encuentra a la fecha vencida, motivo por el cual no tendría facultades para solicitar algún acto a nombre de la asociación que representa; de lo señalado en el escrito de apelación, que ya se habría renovado dicho cuadro directivo, no se adjunta acta certificada, o número de la solicitud presentada ante SUNARP sobre la renovación o nombramiento del cuadro directivo, motivo por el cual debe desestimarse en ese extremo lo alegado por “el Administrado”.
- 2.7. Que, con respecto al tercer argumento, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que el **Principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional**, por el cual, *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”* ;
- 2.8. Que, es menester señalar que el avocamiento indebido: *“**Consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial (...)**”*¹.
- 2.9. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al avocamiento indebido que: “En su significado constitucionalmente prohibido, “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter

¹ STC 00023-2003-AI/TC

gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC:

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. Igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18].

- 2.10. Que, por otro lado tenemos a la suspensión del procedimiento establecida en el artículo 75° del “TUO de la LPAG” que establece lo siguiente:

“75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”.

- 2.11. Que, en ese sentido, cabe destacar con respecto al avocamiento indebido que el juez del Juzgado Civil de San Juan de Miraflores no ha sido desplazado de sus facultades jurisdiccionales con la emisión de la “Resolución impugnada”, ya que esta se manifiesta sobre un pedido de administración sobre “los predios”, mas no sobre la titularidad del mismo, asimismo con la emisión de la antes citada resolución no se obstruye el normal desenvolviendo del proceso judicial.
- 2.12. Que, ahora bien, el numeral 63.2 del artículo 63 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa”.*
- 2.13. Que, en ese sentido, tampoco se puede declarar la suspensión por parte de esta entidad sobre el procedimiento, ya que no concurren los presupuestos señalados en la norma, **primero, ya que la concurrencia de los administrados (privados) no se advierte en la presente** ya que el proceso judicial lo constituyen como partes procesales: la administración (demandante) y “el administrado” (demandado), **segundo, no existe identidad de hechos ni fundamentos**, en el presente procedimiento se solicita ante esta Superintendencia un acto gratuito de administración, y en el proceso judicial se debate la reivindicación de esta Superintendencia sobre “los predios” lo cual no guarda relación entre los hechos; en virtud de ello, lo que vaya ser resuelto en el proceso judicial no constituye requisito previo para manifestarse sobre lo solicitado en el presente caso.
- 2.14. Que, finalmente del proceso judicial no se advierte medida cautelar, mandato judicial expreso u otro que impida que este ente administrativo siga manifestándose sobre los procedimientos a su cargo conforme a sus facultades establecidas por ley, motivo por el cual, queda desvirtuado el tercer argumento de “el Administrado”.

- 2.15. Que, cabe señalar que la "Resolución impugnada" ha desestimado el pedido en función al apercibimiento decretado en "el oficio" motivo por el cual no analiza situaciones de fondo con respecto al pedido, por ello, ha dejado a salvo el derecho de "el Administrado" de volver a presentar su pedido ante esta Superintendencia una vez quede firme el acto administrativo.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Asociación de Pobladores Alfonso Ugarte contra la Resolución N° 0709-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto del 2022, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 16/09/2022 09:58:40-0500

Especialista Legal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 16/09/2022 10:07:27-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal